Año de 1939.—Año de la Victoria Lunes 3 de Junio.—Núm. 80

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de Junio de 1939 aprobando el reglamento para aplicación del decreto de 12 de Junio actual, relativo a la celebración de un concurso anual de producción triguera.

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de reglamento para aplicación del decreto de 12 del actual que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la referida disposición, me somete el Servicio Nacional del Trigo de acuerdo con el de Agricultura, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba el reglamento para aplicación del decreto de 12 de Junio actual, relativo a la celebración de un concurso anual de producción triguera.

Artículo 2.° El concurso se celebrará este año en las provincias de Alava, Burgos, Soria, Palencia, Valladolid, Zamora, Salamanca, Segovia, León y Avila.

Artículo 3.° Este reglamento comenzará a regir desde el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Burgos, 24 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Reimundo Fernández Cuesta.

REGLAMENTO

para la aplicación del decreto de 12 de Junio de 1939, para la celebración anual de un concurso nacional de producción triguera

Concurso Triguero Nacional

Artículo 1.° Bajo la dirección del Ministerio de Agricultura, se celebrará anunalmente un Concurso Nacional de Rendimiento Triguero, que se denominará concurso «Onésimo Redondo».

Concursantes

Artículo 2.° Podrán tomar parte en el concurso todos los agricultores que hayan efectuado entregas al Servicio Nacional del Trigo durante el mismo año agrícola del concurso, siempre que se inscriban, abonen la cuota que se fija y cumplan las condiciones que determina este reglamento.

Artículo 3.° Las inscripciones se efectuarán en impresos por duplicado, que se facilitarán por el Servicio Nacional del Trigo a las Juntas Agrícolas Locales; dichos impresos, una vez llenos, serán entregados por los Concursantes al Presidente de la Junta Agrícola Local correspondiente, el cual archivará un ejemplar y devolverá el otro firmado y sellado al agricultor para que le sirva como comprobante de haber efectuado su inscripción y de haber abonado la cuota correspondiente.

Será necesario efectuar una inscripción por cada premio a que se aspire.

El Jurado Nacional, a propuesta de los provinciales, fijará para cada año y provincia la fecha en que deberán inscribirse lss agricultores para tomar parte en el concurso.

Artículo 4.° En el momento de hacer la inscripción, los concursantes abonarán una peseta por cada parcela en que aspiren a un premio de producción unitaria máxima, y cinco pesetas por cada explotación con que aspiren a un premio de producción unitaria en relación con la total superficie cultivada en un término municipal. Si la extensión de la explotación presentada en este segundo caso no llega a 10 Hs., la cuota de inscripción será de una peseta.

Las Juntas Agrícolas Locales pondrán las cantidades obtenidas por este concepto a disposición de sus respectivos Jurados Provinciales.

Jurados

Artículo 5.° Los Organismos encargados de la calificación serán las Juntas Agrícolas Locales, los Jurados Trigueros Comarcales, los Jurados Trigueros Provinciales y el Jurado Triguero Nacional. La composición de los Jurados, será la siguiente: para los Comarcales, un Delegado del Gobernador Civil (que actuará de Presidente); un representante del Servicio Nacional del Trigo y otro de la Sección Agronómica.

Para los provinciales, el Gobernador Civil, como Presidente, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

El Jurado Triguero Nacional estará integrado por el Subsecretario de Agricultura, que lo presidirá como Delegado del Ministro, el Delegado Nacional del Trigo y el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, asistidos del Ingeniero Director del Instituto de Cerealicultura y un Secretario de libre designación ministerial.

Clases de premios

Artículo 6.° Se establecen los premios siguientes:

1.° Premios nacionales.
2.° Premios para cada provincia.
3.° Premios para cada comarca triguera.

Los Jurados Trigueros Provinciales someterán a la aprobación del Jurado Nacional la división comarcal de sus respectivas provincias.

Artículo 7.° El Jurado Nacional, a propuesta de los Jurados Provinciales, y teniendo en cuenta los datos que proporcione el Servicio Nacional del Trigo, acordará los premios que se establecerán dentro de cada circunscripción, y que como máximo, podrán ser los siguientes:

Rendimiento en parcelas de secano con variedades tradicionales.

Rendimiento en parcelas de regadío con variedades tradicionales.

Rendimiento en parcelas de secano con variedades nuevas.

Rendimiento en parcelas de regadío con variedades nuevas.

Rendimiento en explotaciones de secano con variedades tradicionales.

Rendimiento en explotaciones de secano con variedades nuevas.

Rendimiento en explotaciones de regadío con variedades tradicionales.

Rendimiento en explotaciones de regadío con variedades nuevas.

Los cuatro primeros premios se otorgarán al mayor rendimiento unitario en parcelas superiores a 50 áreas, y los restantes al mayor rendimiento unitario obtenido en la superficie cultivada de trigo por cada agricultor en las condiciones señaladas para cada premio dentro de un mismo término municipal. Para optar a los premios de explotación la total superficie cultivada deberá ser mayor de 5 hectáreas.

Para que dentro de una provincia puedan otorgarse premios a variedades nuevas de trigo, la producción total de éstas deberá representar, como mínimo, el 1 por 100 de la producción total de dicha provincia.

El Servicio Nacional del Trigo clasificará las variedades cultivadas en cada provincia a los efectos del presente concurso en nuevas y tradicionales.

El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta la calidad de las distintas variedades nuevas y su diferente productividad, podrá determinar para cada una de ellas la propuesta del Instituto de Cerealicultura, coeficientes de corrección por los que habrá que multiplicar los rendimientos obtenidos para que resulten comparables.

Las provincias en las que la venta de trigo al Servicio Nacional durante la campaña última no llegue a 100.000 Q. M. no podrán tomar parte en el concurso.

Cuantía de los premios

Artículo 8.° Los premios nacionales consistirán en la entrega de una cantidad en metálico, cuya cuantía quedará determinada anualmente por el 10 por 100, como máximo, del total importe destinado a premios para toda España. La distribución de esta cantidad entre los distintos premios se hará por el Jurado Nacional, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 9.° Para hacer efectivas las cantidades consignadas para premios y atender a los gastos que origine el concurso, el Jurado Nacional dispondrá anualmente:

a) De la cantidad que el Servicio Nacional del Trigo entregue en cumplimiento del artículo tercero del decreto del Ministerio de Agricultura en que se crea el Concurso Nacional Triguero.

b) Del importe de las cuotas de inscripción establecidas en el artículo cuarto del presente reglamento.

c) De las subvenciones voluntarias que las Corporaciones, entidades o particulares entreguen para este fin.

De la cantidad aportada por el Servicio Nacional del Trigo, no se podrá separar más de un 10 por 100 para contribuir a los gastos que origine el concurso.

Artículo 10. El Jurado Nacional, teniendo en cuenta las cantidades disponibles para premios y el número de los establecidos en cada provincia según determina el artículo 7.°, distribuirá a propuesta del Servicio Nacional del Trigo dicha cantidad entre los distintos premios acordados.

Artículo 11. Para la adjudicación de premios, las Juntas Agrícolas locales creadas en virtud del Decreto de 20 de Octubre último, elegirá dentro de cada término municipal las mejores parcelas o explotaciones presentadas que correspondan a los distintos tipos de premios que se establezcan.

Las fechas en que dichas Juntas Agrícolas locales visitarán las fincas serán fijadas por las Juntas provinciales, teniendo en cuenta el estado de las cosechas en cada comarca y en todo caso con anterioridad a la señalada por los concursantes en la ficha de inscripción para la recogida de su cosecha.

Artículo 12. Los Jurados Trigueros Comarcales, también en la fecha fijada por el Jurado Triguero provincial y dentro del plazo marcado por éste, reconocerán las fincas elegidas por cada Junta Agrícola local y otorgarán los premios comarcales.

Los Jurados Trigueros Comarcales serán provistos de los medios de locomoción necesarios para que su tra-

bajo sea realizado en el más breve espacio de tiempo posible.

Artículo 13. Si los Jurados Trigueros Comarcales no creen suficiente el reconocimiento de las parcelas para otorgar en justicia los premios, quedan autorizados para ordenar la recogida de la cosecha bajo su inspección en aquellas fincas entre las que crean que está la mejor, lo mismo que para todas cuantas determinaciones crean necesarias, avisando previamente al Jurado Triguero provincial, para que si lo juzga oportuno pueda éste visitar las fincas dudosas antes de efectuar en ellas la siega.

En el caso de que sea excesivo el número de fincas dudosas a que se refiere el párrafo anterior, y los Jurados Trigueros Comarcales no puedan inspeccionar directamente la recogida de las cosechas, quedan facultados para encomendar esta labor a las Juntas Agrícolas locales de los términos municipales limítrofes. En este caso, del resultado de la recolección se levantará un acta por duplicado que firmarán el concursante y los elementos de la Junta Agrícola qua haya intervenido en ella. Una copia de esta acta será enviada seguidamente al Jurado Triguero Comarcal a que corresponda.

Artículo 14. Todas las explotaciones premiadas por los Jurados Trigueros Comarcales, serán visitadas por los Jurados provinciales, que deberán vigilar la recogida de cosechas si ésta no ha tenido ya lugar según lo dispuesto en el artículo anterior, con el fin de llegar al conocimiento exacto de los datos correspondientes a producción y extensión de las fincas.

El Jurado Triguero provincial, a la vista de los datos obtenidos, emitirá su fallo otorgando los premios correspondientes.

Los datos obtenidos por los Jurados Trigueros provinciales sobre las fincas premiadas serán enviados al Jurado Triguero Nacional, el cual después de estudiarlos, otorgará a su vez los distintos premios nacionales.

Los Jurados Trigueros provinciales remitirán al Jurado Triguero Nacional avances telegráficos de los probables rendimientos de las fincas premiadas por los Jurados Comarcales, a ser posible antes de que se efectúe totalmente la recolección.

Artículo 15. En las fincas elegidas por las Juntas Agrícolas locales, las cosechas permanecerán en pie hasta que los Jurados Comarcales hayan otorgado su fallo y lo mismo deberá ocurrir en las fincas premiadas por éstos hasta tanto que los Jurados provinciales acuerden que sea recogida la cosecha, salvo lo que se dispone en el artículo 13.

Si algún agricultor recolectase su cosecha contraviniendo lo dispuesto en este artículo y en el 13, se entenderá que se retira del concurso y renuncia a todo premio.

Artículo 16. Para hacer comparables las producciones medias obtenidas por hectáreas en fincas de muy distinta extensión, al otorgar los premios provinciales y nacionales, el Jurado Nacional fijará, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, los coeficientes por los que habrá de multiplicarse las producciones unitarias medias reales antes de proceder a la comparación de unas con otras.

Asimismo para hacer comparables los resultados obtenidos en fincas situadas en distintas regiones y premiar el verdadero trabajo del cultivador prescindiendo en lo posible de las condiciones especiales de la comarca y de las circunstancias climatológicas del año agrícola, las producciones comprobadas por hectáreas serán divididas por un coeficiente de corrección igual a la producción media por hectárea obtenida en la comarca a que pertenezca la finca.

Artículo 17. Los premios en metálico percibidos por un agricultor empresario, serán compartidos por sus obreros en la forma siguiente: si la extensión dedicada anualmente al cultivo de trigo es inferior a 20 hectáreas, el 30 por 100 del premio será repartido entre los obreros fijos; si está comprendida entre 20 y 40 hectáreas, se repartirá entre los obreros fijos el 40 por 100 de premio, y si está comprendida entre 40 y 80 hectáreas, se repartirá entre los obreros el 50 por 100; si está entre 80 y 150, el 60 por 100 y si pasan de 150 hectáreas la extensión del cultivo anual de trigo, se repartirá entre los obreros fijos el 70 por 100 de los premios obtenidos.

El número de obreros que han de ser beneficiados por este reparto será como mínimo de uno cuando la participación sea el 30 por 100; dos para el 40 por 100; tres para el 50 por 100; cuatro para el 60 por 100 y cinco para el 70 por 100.

Los obreros así premiados serán los fijos de la explotación que hayan intervenido en el cultivo del trigo y que determinará el empresario de acuerdo con el Jefe Local de F. E. T. de las JONS, salvo que aquél decida señalar como beneficiarios a todos los obreros fijos de la explotación.

Artículo 18. Las adjudicaciones de premios revestirán la mayor solemnidad y en el acto de la entrega concurrirá el agricultor premiado juntamente con los obreros copartícipes en los premios, a quienes se les hará entrega de los mismos.

Primer Productor Triguero Nacional

Artículo 19. Se instituye la medalla del primer productor para premiar al agricultor español que alcance el rendimiento más elevado en su explotación, la cual será ostentada mientras el premiado conserve dicho título.

El agricultor que esté en posesión del título de primer productor, formará parte del Jurado Triguero Nacional del año siguiente, con voz, pero sin voto.

Artículo 20. El Jurado Triguero Nacional publicará anualmente la convocatoria del concurso, preparará la propaganda referente al mismo, administrará los fondos a que se refiere el artículo 9.°, organizará con toda la solemnidad posible el reparto de premios, interpretará este Reglamento, propondrá las modificaciones de él que la experiencia de sucesivos concursos aconseje y elevará al Ministro de Agricultura una memoria detallada del resultado anual.

Burgos, 24 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Raimundo Fernández Cuesta.

(Del B. O. del E., 25 Junio, n.° 176).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 10 de Junio de 1939 sobre la creación de la Mutualidad de Empleados de Notarías con la resolución de problemas de carácter protector y benéfico.

Ilmo. Sr.: La creación de la Mutualidad de Empleados de Notarías con la resolución de problemas de carácter protector y benéfico, hasta ahora inabordados por el Poder público, originan gravámenes de consideración para los Notarios y su Mutualidad, por lo cual es de justicia buscar a éstos una compensación económica si bien voluntaria, a cargo de los que requieren el servicio notarial.

En su virtud, dispongo:

1.° Se crea el timbre de la Mutualidad Notarial, de carácter voluntario para el público y obligatorio para los Notarios, que se adherirá a las copias y testimonios notariales.

Este timbre se empleará con arreglo a la siguiente escala:

Las copias de documentos cuya cuantía sea inferior a 1.000 pesetas, timbre de cincuenta céntimos.

Las de más de 1.000 hasta 5.000 pesetas, de una peseta.

Las de más de 5.000 hasta 10.000 pesetas, de dos pesetas.

Las de más de 10.000 hasta 25.000 pesetas, de cinco pesetas.

Las de más de 25.000 hasta 50.000 pesetas, de diez pesetas.

Las de más de 50.000 pesetas, de veinte pesetas.

Las copias de documentos que no tengan una cuantía determinada, timbre de dos pesetas.

2.° El importe del timbre de la Mutualidad Notarial, se distribuirá por mitad entre ésta y la de Empleados de Notarías.

3.° Los Colegios Notariales se encargarán de la emisión y distribución del timbre, percibiendo por este concepto el diez por ciento de su importe.

Vitoria, 10 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Regisrros y del Notariado.

ORDEN de 14 de Junio de 1939 dictando normas que han de tenerse en cuenta en la actual renovación extraordinaria de cargos de la Justicia municipal.

Ilmo. Sr.: La renovación extraordinaria de cargos de Justicia municipal dispuesta por la Ley de 8 de Mayo próximo pasado es la primera que se realiza bajo el mando del Estado Nacional después de la liberación de todo el territorio patrio. Ocasión es esta de extremada importancia, en que con la mirada puesta en el interés de la Nación y en la eficacia de los fines del Movimiento, entre los que descuella la Justicia como fundamental premisa, deben las Autoridades, a quienes la Ley confiere la delicada misión de designar las personas que han de ocupar aquellos cargos, poner especial cuidado en que la selección que se efectúe satisfaga las exigencias que el momento actual requiere.

Aparte de las cualidades de capacidad técnica para la función que han de desempeñar, y de orden moral y de prestigio entre los convecinos que la Ley señala, es primordial actualmente la adhesión a los principios que informaron el Glorioso Alzamiento Nacional; adhesión que no puede ser tibia ni formularia, sino fervorosa, que encierre el íntimo convencimiento de la razón y esencia del nuevo Estado, sin reminiscencias ni resabios de la anterior situación de envilecimiento jurídico a que habían llevado a España los partidos frentepopulistas y las organizaciones obreras marxistas.

Las consideraciones que anteceden mueven a este Ministerio a disponer lo siguiente:

1.° Al hacer las propuestas para cargos de la Justicia municipal, cuya renovación se preceptúa en la Ley de 8 de Mayo próximo pasado, tendrán especial cuidado los Jueces de Primera Instancia informantes de que, además de las cualidades y condiciones de aptitud técnica para el desempeño de los cargos propuestos, conste respecto de cada uno de los candidatos bien probada su adhesión sincera al Glorioso Alzamiento Nacional. Desde luego, no podrán figurar en terna aquellos sobre quienes recaiga la presunción de que puedan serles exigibles responsabilidades políticas con arreglo a la Ley de este nombre de 9 de Febrero del año actual, por su afiliación a los partidos políticos o por hallarse incursos en las demás prevenciones que en la misma se establecen. Tampoco se incluirán en la propuesta quienes pertenecieron a organizaciones obreras marxistas con anterioridad a 18 de Julio de 1936.

2.° Las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales, a las que, con los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, corresponden los nombramientos, tendrán muy en cuenta al hacerlos lo que respecto a la adhesión al nuevo Estado se previene en el número anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo, y

3.° Será admitido como motivo para interponer el recurso de apelación contra los nombramientos a que se refiere la regla séptima del artículo 3.° de la Ley la imputación a los nombrados de acciones u omisiones que contradigan la veracidad de la adhesión presentada. El recurso por el motivo expresado podrá ser interpuesto por cualquier español mayor de edad o por el Ministerio fiscal en su caso.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios salve a España y guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 14 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

(Del B. O. del E., 23 Junio, n.° 174).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría del Ejército

Licenciamiento

ORDEN de 27 de Junio de 1939 disponiendo el licenciamiento de los individuos pertenecientes al reemplazo de 1935.

S. E. el Generalísimo ha dispuesto sea licenciado el reemplazo de 1935, a cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

Primera. El licenciamiento de los individuos pertenecientes a dicho reemplazo dará principio el 3 del próximo mes de Julio y quedará terminado el 10 del citado mes.

Segunda. El licenciamiento se efectuará desde los puntos en que actualmente se encuentren las Unidades, enviándose las relaciones con los puntos de residencia a las Planas Mayores respectivas en las que quedarán, ya que por pasar a segunda situación de servicio activo los licenciados, continuarán perteneciendo a los mismos Cuerpos.

Tercera. Las unidades a las que sobre armamento portátil de repetición y pistolas, entregarán el sobrante en los Parques o Depósitos de Armamento más próximos.

Cuarta. Los Oficiales Provisionales y de Complemento pertenecientes al reemplazo de 1935 y los Suboficiales del mismo deberán continuar presentes en filas hasta ulterior resolución de este Ministerio, de acuerdo con lo que preceptúan las órdenes de 16 de Mayo último (B. O. número

137) y las aclaratorias de 7, 13 y 18 del actual (BB. OO. números 159, 165 y 170).

Quinta. Los Generales Jefes de los Ejércitos y las Autoridades Regionales Militares se pondrán de acuerdo para todo lo concerniente al transporte de los contingentes licenciados.

Burgos, 27 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cabanilles.

Prórrogas de incorporación a filas

ORDEN de 27 de Junio de 1939 restableciendo la concesión de prórroga de primera y segunda clase a que se refieren los artículos 265 al 327 del reglamento de Reclutamiento.

Se anula el artículo 1.° de la orden fecha 20 de Febrero de 1937 (B. O. núm. 125), por el que quedó en suspenso la concesión de prórrogas de incorporación a filas de 1.ª y 2.ª clase.

A partir de la publicación de esta Orden se restablecen en todo su vigor los preceptos contenidos en los artículos 265 al 327 del reglamento de Reclutamiento, para solicitar y obtener la concesión de prórrogas de 1.ª y 2.ª clase, debiendo las Autoridades correspondientes admitir, tramitar y resolver las peticiones que a tal fin les sean elevadas por los interesados.

Burgos, 27 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 28 Junio, n.° 179).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 28 de Junio de 1939 determinando las mercancías cuyo comercio interprovincial requiere temporalmente la previa autorización de las Delegaciones Provinciales de Abastos.

Excmo. Sr.: A los efectos del artículo 8.°, apartado d) del Decreto de 28 de Abril último (*Boletín Oficial* núm. 121), se tendrá presente que las mercancías cuyo comercio interprovincial requiere temporalmente la previa autorización de las Delegaciones Provinciales de Abastos, son las siguientes: patatas, arroz, garbanzos, judías, lentejas, azúcar, café, aceite, piensos, ganado vacuno, ganado lanar, ganado de cerda, carnes congeladas, tocino, bacalao, huevos y leche condensada.

Los restantes artículos de subsistencias y de uso y vestido quedan en libertad de tráfico; pero será preciso que su movilización se someta a conocimiento de la Delegación correspondiente, al objeto de que por ésta se fiscalicen precios y se sostengan las estadísticas de existencias.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictarán las oportunas instrucciones para regular, según las circunstancias, qué artículos, dentro de los intervenidos podrán en determinadas épocas quedar temporalmente libres, y los trámites y requisitos según los cuales se han de movilizar los sujetos a intervención y los que no lo estén.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muhos años.

Bilbao, 28 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Juan Antonio Suanzes.

Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes.

(Del B. O. del E., 1 Julio, nº., 188).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de Junio de 1939 dando normas para el nombramiento de Concejales.

Por Orden del Gobierno General de 30 de Octubre de 1937 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de Noviembre) se dictaron normas transitorias para el nombramiento y sustitución de Concejales y Diputados provinciales. Pendiente de promulgación la Ley de Gobierno y Administración Local, se hace preciso mantener, mientras tanto, aquel sistema, con ligeras modificaciones aconsejadas por la experiencia. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Queda delegada en los Gobernadores civiles la facultad de designar Concejales en Ayuntamientos que no sean cabeza de partido judicial, siempre que la población del término municipal no exceda de tres mil habitantes. Igual delegación se establece para la designación de componentes de Juntas Administrativas de Entidades Locales menores cuya población no exceda del mismo límite.

Artículo segundo. En los casos a que se refiere el artículo anterior, los Gobernadores civiles comunicarán a este Ministerio las designaciones que hayan hecho, expresando el motivo de las sustituciones, así como también si se han cumplido los requisitos de informes y condiciones en la elección que se establecen en las reglas primera y quinta de la Orden de 30 de Octubre de 1937.

Burgos, 21 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Subsecretaría del Ejército

PENSIONES

ORDEN de 12 de Junio de 1939 recordando la documentación que ha de acompañarse a las instancias solicitando pensión.

Ante la frecuencia con que llegan a este Centro instancias en solicitud de pensión sin la debida documentación, se recuerda el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes de 8 de Febrero y 29 de Marzo de 1937 (BB. OO. números 114 y 161) que previenen los documentos que han de acompañar a dichas instancias así como lo prevenido en el Decreto de 18 de Abril de 1938 (B. O. número 549), en el sentido de que a las instancias de mejora de pensión que se formulen con arreglo a él, habrá de acompañarse el expediente informativo que en el mismo se preceptúa.

Asimismo se recuerda lo dispuesto en la Ley de 17 de Noviembre último (B. O. del E. núm. 151), respecto a la no aplicación, a los padres de militares muertos durante la campaña, en acción de guerra o de sus resultas de la incompatibilidad establecida en el artículo 96 del vigente estatuto de Clases Pasivas.

Burgos, 12 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 15 Junio, n.° 166.(

1712

Gobierno Civil de la Provincia

Negociado I.°—Ayuntamientos

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Interior, con fecha 8 de Julio del año 38, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de jubilación forzosa tramitado por el Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Fuentidueña a su Secretario D. Gregorio Sanz Moral, remitido a este Ministerio con fecha 23 del pasado Junio, a los efectos del artículo 46 del reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales de 23 de Agosto de 1924.

Resultando: Que del citado expediente aparece que D. Gregorio Sanz Moral, tiene más de 70 años de edad y, según acredita en forma, cuenta más de 20 de servicios prestados en los Ayuntamientos de Valdezate (Burgos) y Fuente el Olmo de Fuentidueña (Segovia), habiendo sido el mayor sueldo disfrutado durante dos años el de 3.000 pesetas, por serle de reconocimiento un quinquenio, que sirve para fijar sus derechos pasivos.

Resultando: Que en el expediente se encuentran las correspondientes certificaciones que acreditan todos estos extremos y justifican el derecho del señor Sanz Moral a la jubilación acordada.

Considerando: Que sometido el expediente a informe de la Sección Provincial de Administración Local de Segovia, lo emite en sentido favorable y verifica el prorrateo reglamentario, teniendo presente que el sueldo regulador es el de 3.000 pesetas y que el interesado prestó más de 20 años y menos de 35 de servicios en propiedad, por lo que con arreglo al artículo 45 del reglamento invocado le corresponden 1.800 pesetas anuales, o sean tres quintos de expresado sueldo.

Considerando: Que conforme al artículo 46 del repetido reglamento y atención a los servicios prestados por D. Gregorio Sanz Moral, el Ayuntamiento de Valdezate (Burgos) abonará mensualmente 65,85 pesetas y el de Fuente el Olmo de Fuentidueña 84,15 pesetas, quedando esta última Corporación encargada de recaudar de la anterior la cantidad que le ha sido asignada y entregar al Sr. Sanz Moral 150 pesetas todos los meses, dozava parte de las 1.800 pesetas a que asciende la jubilación concedida.

Este Ministerio ha acordado aceptar el prorrateo que consta en el considerando anterior, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, con remisión de un ejemplar donde aparezca inserto al Ayuntamiento de Valdezate (Burgos).»

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular de las expresadas Corporaciones municipales y el del interesado.

Segovia, 1.° de Julio de 1939. — Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

Junta de Clasificación y Revisión de Segovia

CIRCULAR

Con el fin de cumplimentar el artículo 316 del reglamento de Reclutamiento, se previene para general conocimiento, que el día 20 del actual, a las once horas, celebrará sesión esta Junta para examinar y fallar las peticiones de prórroga de 2.ª clase; cuidando los señores Alcaldes de dar cumplimiento al antedicho artículo, en la parte que a ellos les afecta.

Segovia, 3 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Teniente Coronel Presidente, Victor Terradillos Prieto.

1728

DELEGACION DE HACIENDA

Tesorería

Se pone en conocimiento de los contribuyentes de la provincia que el plazo para la cobranza de las Patentes de Circulación de Automóviles correspondientes al segundo semestre del año actual y las de la clase B. (Taxis), correspondientes al tercer trimestre, queda abierto con fecha 1 del mes de Julio hasta el 15 del mismo mes, pasando, como es natural, a periodo ejecutivo las no satisfechas antes de dicha fecha.

Segovia, 30 de Junio de 1939.—Año de la Victoria. — El Tesorero, P. S. Francisco Sánchez.

1711

JUNTA HARINO - PANADERA

CIRCULAR

Cumpliendo órdenes recibidas de la Superioridad, quedan prorrogados para el actual mes de Julio los precios de harina y pan que rigieron en el pasado mes de Junio.

Segovia a 1 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, P. O., Jesús Planchuelo.

OBRAS PUBLICAS

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la provincia de Segovia

NEGOCIADO DE ELECTRICIDAD

Visto el expediente incoado con motivo de la instancia presentada en esta Jefatura de Obras Públicas en 12 de Enero del corriente año y suscrita por don Antonio S. Peralba Alvarez, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, como Administrador Delegado de la Distribuidora Eléctrica de las dos Castillas, S. A., y en representación de la misma, solicitando la autorización administrativa correspondiente para construir una línea de transporte de energía para alimentar la distribución eléctrica recientemente adquirida por la misma de los pueblos de Otero de Herreros, Ortigosa del Monte, La Losa, Navas de Riofrío, Revenga, Hontoria, Madrona y Fuentemilanos, todos ellos de la provincia de Segovia, como asimismo la concesión de servidumbre forzosa de paso de corriente por causa de utilidad pública, acompañando a dicha instancia el correspondiente proyecto.

Resultando que el proyecto presentado reune las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión.

Resultando que durante el período informativo envió certificación en el sentido de no haberse presentado reclamaciones la única Alcaldía afectada por la instalación, siendo por tanto favorable para el peticionario el período de información.

Considerando que de conformidad con el decreto-ley de 20 de Mayo de 1932, corresponde otorgar la concesión solicitada a esta Jefatura, que antes estaba conferida a los señores Gobernadores civiles.

Considerando que el informe técnico del Ingeniero encargado es favorable a la concesión y de conformidad con esta Jefatura.

Considerando que los emitidos por la Delegación provincial de Industria, Comisión Gestora de la Excma. Diputación y Comisaría del Estado, en la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, son favorables a que se acceda a lo solicitado, siempre que por el peticionario se cumplan determinadas condiciones que figuran en la concesión.

He resuelto otorgar a don Antonio S. Peralba Alvarez, como Administrador-Delegado de la Distribuidora Eléctrica de las dos Castillas, S. A., la concesión solicitada, con las prescripciones que a continuación se detallan:

1.ª Se autoriza a don Antonio S. Peralba, en representación de «Distribuidora Eléctrica de las dos Castillas, S. A.», para instalar una línea de transporte de energía eléctrica, trifásica, a 2.100 voltios, que partiendo de Segovia, en las proximidades de la fábrica de ladrillo de don Juan Carretero, llegue hasta Hontoria donde se enlazará con las líneas que suministran energía a los pueblos de Otero de Herreros, Ortigosa del Monte, La Losa, Navas de Riofrío, Revenga, Hontoria, Madrona y Fuentemilanos, propiedad en la actualidad de la Sociedad peticionaria.

2.ª Los detalles todos de la instalación se sujetarán a las condiciones de detalle que figuran en el proyecto redactado por el Ingeniero de caminos, don Rafael Spottorno, y en cuanto no se opongan a las siguientes, y se ejecutará la instalación bajo la vigilancia e inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Segovia, haciéndose constar en el acta de reconocimiento, que imprescindiblemente ha de preceder a la puesta en servicio de la línea, el haberse cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección y acta de recepción de la misma.

3.ª Se impone servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las vías de comunicación, arroyos, y predios particulares que atraviesa la línea.

4.ª La fianza constituída en la Caja de Depósitos, que deberá ser elevada al 3 por 100 del importe de las obras en terrenos de dominio público antes de dar comienzo a las obras, le será devuelta al peticionario cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las mismas, debiendo a este fin presentar certificación de la Alcaldía correspondiente que testimonie que durante la ejecución de las obras no se ha presentado reclamación alguna contra el peticionario.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas queda autorizado para modificar los términos de la concesión, suspendiendo temporal o definitivamente la concesión, si así lo juzga conveniente para la utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

6.ª En el tendido de la línea trifásica objeto de la presente concesión deberá tener en cuenta el concesionario que el puente más bajo de la catenaria del hilo inferior deberá quedar cuando menos a seis (6) metros sobre el suelo. Los hilos serán de cobre electrolítico de cuatro (4) milímetros de diámetro, e irán separados 0,75 metros.

7.ª Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato de trabajo; en la ley de protección a la Industria Nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917; en la ley de Accidentes del Trabajo y Seguro Obrero, Subsidio Familiar, como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

8.ª Los trabajos necesarios para efectuar la instalación solicitada deberán empezar en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la concesión y deberán ser ejecutados en el de seis meses.

9.ª El concesionario deberá dar cuenta del principio y fin de los trabajos para que la Jefatura de Obras Públicas de Segovia efectúe la inspección correspondiente y una vez terminada la instalación de la línea, y habiéndolo así manifestado el peticionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe, al reconocimiento de la misma, practicándolo a presencia del concesionario, o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose el acta correspondiente, en la que se hará constar si la línea objeto de reconocimiento reune las debidas condiciones para ser puesta en servicio. La referida acta se enviará al Ingeniro Jefe de Obras Públicas de Segovia, quien en vista del resultado de la misma, autorizará o no la explotación de la referida línea, no pudiendo comenzarse ésta sin la expresa autorización citada.

10.ª Cualquier modificación que se haga en la instalación requerirá la formalización de nuevo expediente.

11.ª Para ser valedera la presente concesión deberá ser reintegrada con una póliza de ciento cincuenta (150) pesetas.

12.ª El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implicará la caducidad de la misma.

13.ª Quedará sujeta la compañía concesionaria al cumplimiento del R. D. de 12 de Abril de 1924, Real orden de 15 de Enero de 1920 y a todo lo dispuesto en el reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía eléctrica aprobado por decreto de 5 de Diciembre de 1933 y demás disposiciones en orden a esta materia.

14.ª La instalación durante todo el tiempo de su explotación quedará sometida a la inspección de la Delegación de Industria de la provincia que vigila el cumplimiento de las condiciones de seguridad impuestas en evitación de accidentes.

En cuanto a las condiciones impuestas por la Comisaría del Estado en la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España y que enumera en su informe emitido con fecha 4 de Abril pasado, son las siguientes:

1.ª Son aplicables al caso presente las prescripciones generales contenidas en la R. O. de 17 de Febrero de 1908.

2.ª Antes de dar comienzo a las obras, el peticionario deberá ser autorizado por la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles para proceder a su ejecución en virtud de lo dispuesto en el articulo 2.º de la orden de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones de la Junta Técnica del Estado de fecha 12 de Noviembre de 1937.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado bajo la inspección y vigilancia del personal técnico de la Comisaría y de los Agentes de la División de Vias y Obras de la Compañía del Norte a cuyos efectos el concesionario dará cuenta a aquéllos de la fecha en que se proponga dar comienzo a las obras o a la ejecución de alguna reparación.

4.ª Los apoyos que limita el tramo del cruzamiento, deberán ser metálicos y estar empotrados en un macizo de hormigón en una profundidad no inferior a un quinto de su altura y fuera del terreno del F. C. Esta altura se fijará de modo que el punto más próximo a la catenaria formados por los hilos de la línea autorizada, quede como mínimo a dos metros por encima del cable el hilo más alto del servicio del F. C.

5.ª Los cables conductores de energía eléctrica, no será inferior su sección a 50 m/m². La línea de energía en el vano del cruce constituirá una solución de con tinuidad en lo que a su tensión mecánica se refiere, de tal modo, que los conductores no estén sometidos al esfuerzo de tracción de los vanos inmediatos, colocándose dos aisladores de resistencia por fase o conductor a uno y otro lado del cruce, practicándose una esmerada ligadura en dichos aisladores y conductores.

6.ª La Compañía del Norte queda exenta de toda responsabilidad por todas las averías que pueda ocasionarse a la instalación que se autoriza, por causas imputables a la explotación del F. C.

7.ª Las obras deberán terminarse en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se participe al solicitante la concesión de la autorización, quedando ésta caducada de no cumplirse el precepto.

8.ª El peticionario será responsable de los daños que se irroguen al F. C. o a sus usuarios por causa de la instalación a que se refieren estas condiciones.

9.ª El establecimiento de la línea eléctrica no da lugar a derecho o dominio ninguno del peticionario sobre la vía o terreno del F. C. sino que aquél estará siempre obligado a levantar o modificar las instalaciones hechas si así se dispone en caso de conveniencia para el F. C. sin que la Compañía tenga que abonar cantidad alguna en concepto de indemnización.

10. La compañía y el peticionario darán cuenta inmediata de la terminación de las obras a esta Comisaría, para proceder a su reconocimiento.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. muchos años.

Segovia 21 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe accidental, Fernando Gallego de Chaves.

Sr. D. Antonio S. Peralba Alvarez, Administrador Delegado de la Distribuidora Eléctrica de las dos Castillas, S. A.

1715

Delegación de Industria de Segovia

Nuevas industrias

Vista la instancia y datos presentados en esta Delegación de Industria por D. Juan Manuel Ferrero Sierra, solicitando autorización para la instalación y funcionamiento de una industria de su propiedad, dedicada a la fabricación de pan, establecida en Estebanvela (Segovia).

Resultando, que en la solicitud de referencia se ha cumplido lo preceptuado en el Decreto de 20 de Agosto de 1938 y en las circulares complementarias, publicadas por el Servicio Nacional de Industria, que la industria citada se encuentra incluida en el grupo a) de la clasificación establecida en el artículo 2.º del Decreto indicado, correspondiente, por tanto, a esta Delegación de Industria la autorización reglamentaria.

Considerando, que en la fecha de la solicitud no existía instalada en el referido pueblo ninguna industria dedicada a la fabricación de pan.

Esta Delegación de Industria, de acuerdo con lo determinado por el Decreto y circulares citadas, ha resuelto:

Autorizar a D. Juan Manuel Ferrero Sierra, la instalación de su industria, con arreglo a las condiciones siguientes:

Condiciones generales

1.ª La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

2.ª La autorización se concede exclusivamente para la elaboración de pan a brazo.

3.ª Se concede un plazo de quince días para la puesta en marcha de la instalación, a contar de la fecha de esta resolución; transcurrido el cual sin causa debidamente justificada, se considerará caducada la presente autorización.

4.ª Dentro del referido plazo deberá ser notificada por el concesionario a esta Delegación de Industria la puesta en marcha normal de la referida industria, con objeto de proceder a la extensión del acta de funcionamiento.

5.ª Esta industria no podrá ser ampliada ni trasladada sin la previa autorización de esta Delegación de Industria.

Segovia, 30 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe accidental, Alberto Gallardo.

1716

Delegación Provincial de Trabajo

Servicio de colocación.—CIRCULAR

Sres. Jefes e Inspectores de las oficinas y Registros de Colocación Obrera de esta provincia.

MUY IMPORTANTE

Con objeto de que desaparezcan todas las dudas que hubiese en la interpretación de órdenes emanadas de la Jefatura Nacional, respecto a los trámites que deben seguirse en caso de salida de obreros campesinos de una provincia a otra, en los períodos de recolección o siembra de cereales, se dictan las aclaraciones siguientes:

1.ª Existe libertad de salida de los obreros campesinos de una a otra provincia del territorio nacional, cuando parte para dedicarse a faenas de siembra, recolección u otras análogas.

Ahora bien, las peticiones de obreros habrán de formularlas los patronos a las Oficinas y Registros de Colocación del municipio de su residencia, al objeto de que éstos organismos las trasmitan a las Oficinas de Colocación de las provincias, donde estén avecindados los obreros. En las peticiones deben hacer constar los patronos, cuando menos el salario, si facilitan comida o alojamiento, tiempo de duración del contrato y quién abona los viajes.

2.ª En casos de reconocida urgencia o de gran volumen de mano de obra, se entablarán relaciones directas, para el desplazamiento de obreros entre los Gobernadores Civiles o Delegado de Trabajo de las distintas provincias. Por lo que los Jefes o Inspectores de las Oficinas y Registros de Colocación deberán comunicar esta necesidad a la Delegación Provincial de Trabajo, para que ésta haga la gestión rápidamente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 28 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Trabajo, Juan Martín.

SALUDO A FRANCO: ¡ARRIBA ESPAÑA!

IMPRENTA PROVINCIAL